



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



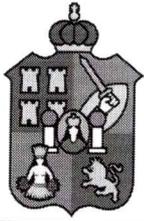
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/015

ACUERDO QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE, LA PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA FORMULADA POR LAS Y LOS CIUDADANOS RAMÓN HUMBERTO BELTRÁN CHAIREZ, ZERELDA ESMERALDA SÁNCHEZ MERINO, CANDELARIO GARCÍA TORRES, RENÉ MÉNDEZ VILLEGAS, SANTOS MANUEL GÓMEZ CERINO Y MARÍA MAGDALENA CAO OVANDO, RELATIVA A LA REFORMA Y MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 86, 87, 88, 89, 90 Y 95 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CUMPLE CON EL PORCENTAJE DEL CERO PUNTO TRECE POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



ANTECEDENTES

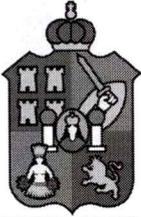
I. **Solicitud de verificación.** El seis de enero de la presente anualidad, el Secretario de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Tabasco, mediante oficio HCE/SAP/002/2022 remitió a la Presidencia del Consejo Estatal, la propuesta de iniciativa legislativa formulada por las y los ciudadanos Ramón Humberto Beltrán Chairez, Zerelda Esmeralda Sánchez Merino, Candelario García Torres, René Méndez Villegas, Santos Manuel Gómez Cerino y María Magdalena Cao Ovando, entre otros, relativa a la reforma y modificación a los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la finalidad de que, este órgano electoral, verificara el cumplimiento de los requisitos legales, específicamente el relativo al número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

II. **Integración de la Base de Datos.** El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio SE/017/2022, la Secretaría Ejecutiva remitió la solicitud que antecede a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, para la elaboración de una base de datos que permitiera la validación de las firmas por parte del INE.

El dieciocho de abril de la presente anualidad, la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, mediante oficio DEOEEC/441/2022 remitió a la Secretaría Ejecutiva, la base de datos señalada, integrada por 21,562 registros.

III. **Solicitud de colaboración.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/0539/2022 dirigido a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, solicitó la colaboración del INE con el propósito de verificar si las firmas de las y los ciudadanos anexas a la propuesta de iniciativa legislativa mencionada, cumple con el porcentaje de la lista nominal, en los términos señalados.p

IV. **Remisión de los resultados.** El veintinueve de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y mediante nota INE/DERFE/STN/SPMR/020/2022 remitió los resultados a la verificación en la base de datos de la Lista Nominal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/015

CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 3 numeral 3, 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- 3. Derechos de petición y asociación en la Constitución Federal.** Que, los artículos 8º y 9º de la Constitución Federal, establecen que, en materia política, únicamente las y los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/015

ciudadanos de la República, podrán hacer uso el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

4. **Derecho a iniciar leyes o decretos.** Que, el artículo 33, fracción V de la Constitución local, refiere que, el derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde, entre otros, a las y los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
5. **Iniciativa ciudadana.** Que, la iniciativa ciudadana es el mecanismo de participación por el cual se concede a las y los ciudadanos la facultad o derecho para presentar propuestas de Ley ante los órganos legislativos. Pueden ser clasificadas en constitucionales y legislativas, ya sea porque modifican los textos de nuestra Carta Magna, o bien porque modifican, derogan o crean leyes secundarias. Se pueden clasificar en simples o formuladas. Las primeras son una petición ciudadana de legislación al Poder Legislativo sobre algún tema en particular; y las segundas se refieren a los proyectos de ley elaborados y promovidos directamente por la ciudadanía¹.
6. **Facultad de verificación del Instituto Electoral.** Que, de conformidad con el artículo 9, apartado "C", base I, inciso j) de la Constitución local, el Instituto Electoral, está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa legislativa ciudadana. Asimismo, será el órgano responsable de organizar y realizar los procesos de consulta popular en la forma y términos que señalen las leyes de la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
7. **Responsable del Listado Nominal de Electores.** Que, los artículos 41, base V, apartado "B", inciso a), numeral 3 de la Constitución Federal, y 32, numeral 1, inciso a), fracción III, establecen que, para los procesos electorales federales y locales, el padrón y la lista de electores, corresponde al INE.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=251>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/015

8. **Listado Nominal de Electores.** Que, de acuerdo con el artículo 137, numerales 1 y 2 de la Ley General, una vez llevado a cabo el procedimiento para la incorporación al Padrón Electoral, a que se refiere el artículo 136, se procederá a formar las listas nominales de electores con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar. En ese sentido, los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.
9. **Validez de las firmas relacionadas con las iniciativas ciudadanas.** Que, el artículo 54, numeral 3 de la Ley General, establece que, las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución Federal, relacionadas con el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano;*
- b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente;*
- c) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y*
- d) Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley."*

Además, de conformidad con el numeral 4 del artículo en cita, una vez finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, remitirá a la Secretaría Ejecutiva un informe detallado y desagregado que deberá contener:

- a) El número total de ciudadanos firmantes;*
- b) El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/015

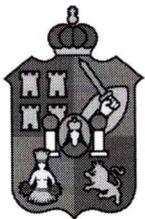
su porcentaje;

- c) *El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y*
- d) *Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley."*

10. Solicitud de verificación. Que, el seis de enero de la presente anualidad, el Secretario de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Tabasco, mediante oficio HCE/SAP/002/2022 remitió a la Presidencia del Consejo Estatal, la solicitud de verificación de los requisitos legales, específicamente el relativo al número equivalente por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, de las personas que formularon la propuesta de iniciativa ciudadana encabezada por las y los ciudadanos Ramón Humberto Beltrán Chairez, Zerelda Esmeralda Sánchez Merino, Candelario García Torres, René Méndez Villegas, Santos Manuel Gómez Cerino y María Magdalena Cao Ovando, entre otros, relativa a la reforma y modificación a los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

El diecinueve de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/0539/2022 dirigido a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, solicitó la colaboración del INE con el propósito de verificar si las firmas de las y los ciudadanos anexas a la propuesta de iniciativa ciudadana mencionada, cumple con el porcentaje de la lista nominal, en los términos señalados.

11. Resultados de la verificación. Que, el veintinueve de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió los resultados a la verificación registral de las firmas anexas a la solicitud, siguientes, considerando como fecha de corte el treinta de noviembre de dos mil veintiuno:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

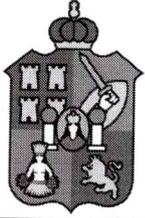
CE/2022/015

Total de Registros (21,562)											
Registros repetidos	Registros únicos (21,271)										
	No encontrados	Bajas del Padrón Electoral						Encontrados en la Base de Datos			
		Defunción	Suspensión de derechos políticos	CANCELACIÓN de trámite	Duplicado en Padrón Electoral	Domicilio irregular	Datos irregulares	En otras entidades	En la entidad		
								Sólo en Padrón Electoral	Lista nominal por clave de elector	Lista nominal por OCR.	
291	2,851	55	6	137	1	1	1	116	98	17,912	93
		201							18,103		

Considerando que, a la fecha no existe legislación secundaria que reglamente de manera específica el mandato Constitucional que impone la obligación de este Instituto Electoral, de verificar los requisitos de las propuestas o solicitudes de iniciativa legislativa que formule la ciudadanía, este Consejo Estatal considera que, las reglas establecidas en el artículo 54, numeral 3 de la Ley General, si bien regulan las solicitudes de índole nacional, que establece la Constitución Federal, las mismas resultan aplicables a aquellas que se formulen en el ámbito estatal, en virtud que, la verificación tiene como propósito determinar si la solicitud se encuentra respaldada por el porcentaje de ciudadanos y sus respectivas firmas válidas, que establece la Constitución Local.

Lo anterior, por un lado, partiendo de la interpretación sistemática y funcional del artículo 3 de la Ley General que establece que, las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la propia Constitución Federal y en dicha Ley; y por otro, las reglas señaladas, se tratan de exigencias mínimas a las que deben sujetarse, en este caso, la validez de la firmas vinculadas a una iniciativa popular, como sucede en este caso, que se trata de una propuesta de iniciativa formulada por las y los ciudadanos Ramón Humberto Beltrán Chairez, Zerelda Esmeralda Sánchez Merino, Candelario García Torres, René Méndez Villegas, Santos Manuel Gómez Cerino y María Magdalena Cao Ovando relativa a la reforma y modificación a los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En ese contexto, como se desprende de la verificación registral realizada, del total de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/015

registros proporcionados por las y los interesados, se encontró en la base de datos un total de **18,219 firmas** de las cuales 116 corresponden a otra entidad y 98 se ubican únicamente en el padrón electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los registros encontrados en la base de datos que corresponde a la lista nominal de electores para la entidad, resultaron válidos un total de **18,005 registros**.

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad nacional, en lo que respecta a la entidad, hasta el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, la lista nominal de electores estaba integrada por 1'741,844 personas; por lo que, aplicando el porcentaje que establece el artículo 33, fracción V de la Constitución local, relativo al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, para cumplir con el requisito que establece dicho precepto, la solicitud de iniciativa deberá formularse al menos, por un total de 2,264 personas e igual número de firmas válidas.

Bajo tales consideraciones, conforme al resultado de la verificación y al porcentaje mínimo que establece la Constitución local, se advierte que, la solicitud cumple en exceso con el requisito que establece el artículo 33, fracción V de la Constitución local, relativo al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

Por lo que respecta a la fecha de corte de la lista nominal a partir de la cual se realizó la verificación, se considera idónea y eficaz, tener como tal, el corte que corresponde al mes en que se presentó la propuesta de iniciativa ciudadana ante el órgano legislativo, pues es a partir de este momento en el que se constituye la situación de hecho y de derecho que da origen a la verificación que realiza este órgano electoral; además, no existe dispositivo legal que establezca la posibilidad de que los solicitantes realicen una aportación adicional a la fecha de presentación, pues de considerarlo de esta manera, no habría oportunidad de que la autoridad cumpla en un plazo específico la verificación a la que se encuentra obligada, generando con ello una violación al principio de certeza que rigen las actuaciones de este Instituto Electoral. Además, la fecha señalada es la que mayor beneficio concede a las y los solicitantes, en virtud que, el Listado Nominal se mantiene en constante actualización, de conformidad con los artículos 134 y 137, numeral 2, de la Ley General, lo que incrementa el número de ciudadanas y ciudadanos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

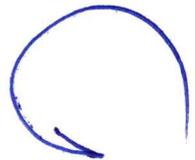
CE/2022/015

inscritos en él, y con ello, se dificultaría la obtención del porcentaje mínimo que establece la Constitución local.

Bajo tales parámetros, ante la validez de **18,005** firmas anexas a la propuesta de iniciativa ciudadana formulada por las y los ciudadanos Ramón Humberto Beltrán Chairez, Zerelda Esmeralda Sánchez Merino, Candelario García Torres, René Méndez Villegas, Santos Manuel Gómez Cerino y María Magdalena Cao Ovando, entre otros, relativa a la reforma y modificación a los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se cumple con el porcentaje del cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, que exige el artículo 33, fracción V de la Constitución local.

- 12. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numerales 1, fracción XXXIX y 2, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos jurídicos señalados en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 9, apartado "C", base I, inciso j) de la Constitución local, que la propuesta de solicitud de iniciativa ciudadana formulada por las y los ciudadanos Ramón Humberto Beltrán Chairez, Zerelda Esmeralda Sánchez Merino, Candelario García Torres, René Méndez Villegas, Santos Manuel Gómez Cerino y María Magdalena Cao Ovando, relativa a la reforma y modificación a los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cumple con el porcentaje del cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, que exige el artículo 33, fracción V de la propia Constitución.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/015

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento del H. Congreso del Estado de Tabasco, la verificación realizada por este órgano electoral, remitiendo para tal efecto copia certificada del presente acuerdo y sus anexos. Asimismo, haga devolución de los formatos y demás documentos remitidos por el órgano legislativo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Información y Documentación, la integración y el resguardo en un solo expediente de la documentación que origina el presente acuerdo y el resultado de la verificación registral realizada por el INE en colaboración con este órgano electoral.

CUARTO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el once de mayo del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta Provisional, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ AREVALO**
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL




**MTRO. ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**
SECRETARIO EJECUTIVO